

de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo los trabajos necesarios dentro del presupuesto del Instituto Geográfico Militar y Catastral (Instituto Nacional Agustín Codazzi).

Artículo tercero. El presente Decreto rige desde su fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Justicia, **Pedro Manuel ARENAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**—El Ministro de Guerra, Teniente General **Rafael SANCHEZ AMAYA**. El Ministro del Trabajo, **Victor G. RICARDO**—El Ministro de Higiene, **Jorge CAVELIER**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio DELGADO**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCES**—El Ministro de Correos y Telégrafos, General **Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor ARCHILA BRICEÑO**.

Se reforma el Decreto número 691 de 1950, sobre eventos de Foot-ball y Base-ball.

DECRETO NUMERO 1007 DE 1950

(MARZO 17)

por el cual se reforma el número 691 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Los artículos 2º y 3º del Decreto número 691 del presente año, quedarán así:

Artículo 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los eventos de foot-ball y base-ball no amateur, que sólo podrán ser gravados por la entidad de derecho público propietaria del respectivo estadio con un impuesto hasta del 12%, que se liquidará sobre el producto bruto de los recaudos. Dicho impuesto será considerado como canon de arrendamiento del estadio.

Artículo 3º El monto del impuesto a que se refiere el artículo precedente deberá ser destinado exclusivamente a la construcción, ensanche y conservación de los estadios y al fomento del deporte. El Ministerio de Educación Nacional fiscalizará el estricto cumplimiento de esta disposición.

Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobierno **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Justicia, **Pedro Manuel ARENAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**—El Ministro de Guerra, Teniente General **Rafael SANCHEZ AMAYA**. El Ministro del Trabajo, **Victor G. RICARDO**—El Ministro de Higiene, **Jorge CAVELIER**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio DELGADO**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCES**—El Ministro de Correos y Telégrafos, General **Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor ARCHILA BRICEÑO**.

Se crea el servicio de Visitadoras de Hogares Campesinos.

DECRETO NUMERO 1009 DE 1950

(MARZO 17)

por el cual se crea el servicio de Visitadoras de Hogares Campesinos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518, del 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que es deber del Gobierno velar por el mejoramiento de las clases trabajadoras y campesinas, suministrándoles todos los medios que puedan contribuir a la pacificación de los espíritus y al retorno a la confianza ciudadana desde todo punto de vista;

Que se hace preciso organizar un Servicio de Visitadoras de Hogares Campesinos, que tenga como objetivo especial la labor enunciada anteriormente, así como también la de estudiar dentro de esos hogares todos los problemas de orden higiénico social para propugnar en su mejor solución tanto en el campo de orden moral como en el social, en el económico y en el de la salubridad personal y colectiva,

DECRETA:

Artículo primero. Créase el Servicio de Visitadoras de Hogares Campesinos, el cual tendrá como función primordial la de estudiar dentro del área rural el ambiente social de las masas campesinas en todo lo que se refiere a moral, organización familiar, medios de vida, mejoramiento cultural de las familias campesinas, todo de acuerdo con los programas que para tal efecto dicte el Gobierno Nacional.

Artículo segundo. El Gobierno Nacional procederá a organizar escuelas para Visitadoras de Hogares Campesinos, las cuales deben ser instituciones de carácter docente para jóvenes de 18 a 30 años de edad, con la cultura general requerida para una capacitación suficiente en relación con los planes de estudio y programas de trabajo que para tal fin sean elaborados e instituidos por decretos especiales.

Artículo tercero. La dirección de estas escuelas será encargada a expertas en Servicio Social, con la colaboración del profesorado y personal de administración que se estime necesario de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional, por medio de los Ministerios de Higiene y Educación Nacional, señalará, por decretos especiales, la ubicación de todos estos establecimientos y reglamentará la organización y funcionamiento de cada una de las escuelas de Visitadoras de Hogares Campesinos que haya necesidad de fundar para el servicio de que se habla anteriormente.

Artículo quinto. La fundación de las escuelas de que se habla en los artículos anteriores quedará subordinada a las partidas que para tal fin se apropien en la respectiva vigencia del Presupuesto Nacional.

Artículo sexto. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Justicia, **Pedro Manuel ARENAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**—El Ministro de Guerra, Teniente General **Rafael SANCHEZ AMAYA**. El Ministro del Trabajo, **Victor G. RICARDO**—El Ministro de Higiene, **Jorge CAVELIER**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**. El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio DELGADO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCES**—El Ministro de Correos y Telégrafos, General **Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor ARCHILA BRICEÑO**.

Sobre impuestos de Licores Extranjeros.

DECRETO NUMERO 1010 DE 1950

(MARZO 17)

por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 812, de 9 de marzo del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Los Departamentos, Intendencias y Comisarias quedan autorizados para poner en vigencia, desde la fecha de este Decreto, los impuestos de consumo de licores extranjeros de que trata el artículo primero del Decreto número 812, de 9 de marzo de 1950.